

Año: 2023

Expediente: 16417/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 67, 68 Y 69 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 67 BIS, 68 BIS, 69 BIS, 69 BIS I Y 69 BIS II DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN A LA VIOLENCIA Y ACOSO ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



El suscrito Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 67, 68 Y 69 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 67 BIS, 68 BIS, 69 BIS, 69 BIS I Y 69 BIS II, TODOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN A LA VIOLENCIA Y ACOSO ESCOLAR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN.

La violencia escolar es un problema grave que afecta a estudiantes, maestros y familias en todo el país. Puede tomar muchas formas, desde bullying hasta actos de violencia armada.

El bullying es una forma común de violencia escolar, y puede tener efectos devastadores en la salud mental y el bienestar de los estudiantes. Los estudiantes que son víctimas de bullying pueden experimentar ansiedad, depresión, baja autoestima y, en casos extremos, pensamientos suicidas. Además, el bullying puede afectar negativamente el rendimiento académico y la capacidad de los estudiantes para participar activamente en la escuela.

Otra forma de violencia escolar es la violencia armada. Los tiroteos en las escuelas son una amenaza constante y cada vez más común en todo el mundo. Estos actos de violencia pueden tener consecuencias devastadoras, incluyendo muertes y lesiones graves, así como un impacto duradero en el bienestar psicológico de las personas involucradas.

La violencia escolar tiene muchas causas, y puede incluir factores individuales como la salud mental, el entorno familiar y la historia de violencia, así como factores ambientales como la cultura de la escuela y la comunidad. Es importante que se aborden estas causas de manera holística para abordar efectivamente el problema de la violencia escolar.

Existen varias medidas que pueden ayudar a prevenir la violencia escolar. Estas incluyen la creación de programas de prevención del bullying, el fortalecimiento de las políticas de seguridad en las escuelas y la mejora de la salud mental y el apoyo emocional para los estudiantes y el personal escolar. Además, es importante involucrar a los estudiantes, los maestros, las familias y la comunidad en el proceso para crear un ambiente escolar seguro y positivo.

Este tema cobra relevancia a nivel local, dado que recientemente se hizo del conocimiento público el caso de un menor de trece años que luego de varios meses de recibir agresiones por parte de otros estudiantes en la secundaria donde estudia, fue golpeado y acuchillado en fecha 18 de enero del presente año en calles de la colonia Real de San José, tercer sector, en el municipio de Juárez, después de ser perseguido y alcanzado por, compañeros de su plantel escolar.

Sucesos como este, nos obliga a analizar qué debemos hacer desde nuestras trincheras para prevenir estos hechos.

2. PROBLEMÁTICA.

Para lo cual, como legislador, al estudiar nuestra legislación en la materia, encontramos un régimen sancionatorio deficiente para combatir estas conductas. La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, en su artículo 67, señala que el **Reglamento de Disciplina Escolar de cada institución educativa “deberá establecer las medidas disciplinarias que se aplicarán a los generadores y partícipes de acoso y violencia escolar.”**

La ley únicamente establece en su artículo 69 parámetros generales para la aplicación de las medidas disciplinarias y el objetivo de las mismas; esto es, que dichas medidas se apliquen de manera gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, para su individualización y consistirán en establecer obligaciones a los generadores y partícipes de acoso y violencia escolar, para:

- I. Asistir a cursos periódicos sobre acoso y violencia escolar;
- II. Asistir a cursos sobre respeto a la dignidad y la cultura del respeto a los derechos humanos;
- III. Asistir a talleres, actividades de socialización, terapias grupales, o grupos de autoayuda, relacionados con el acoso y la violencia escolar;
- IV. Participar en actividades de apoyo en actividades escolares que tiendan a inhibir las conductas antisociales y negativas hacia sus compañeros;
- V. Auxiliar en actividades de asistencia y servicios a los visitantes a las instalaciones escolares; y
- VI. Prestar algún servicio social, al exterior o interior del plantel, en beneficio de la institución educativa y sus instalaciones, evitando que sea objeto de señalamientos por parte de sus compañeros.

No obstante todo lo anterior, al dejar al arbitrio de las instituciones escolares sobre las conductas¹ y las sanciones que se deban aplicar a todas luces genera al menos dos problemáticas:

1. Que los planteles escolares decidan sancionar de forma distinta una misma conducta.
2. Que los planteles escolares decidan no sancionar ciertas conductas.

Esta situación genera en muchos casos impunidad, una falta de estrategia conjunta y coherente de las instituciones educativas y un sentido de injusticia e incertidumbre para los padres de familia que no tienen claridad de los protocolos a seguir y los que se aplican resultan insuficientes al no haber logrado prevenir eficazmente casos tan lamentables como el vivido en el municipio de Juárez.

Esto además representa una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de taxatividad de exacta aplicación de la ley, dado que remitir las sanciones para estos hechos a lo estipulado por los Reglamentos de Disciplina Escolar hace que estas sean susceptibles de una discrecionalidad incompatible con el derecho administrativo sancionador equiparado en su rigor al derecho penal sancionador, esto en razón de provocar lo ya señalado sobre que se sancione la misma conducta de diferentes maneras, o en el peor de los casos, que un hecho constitutivo de acoso escolar no sea sancionado.

Bajo esta lógica, es necesario reformar el régimen sancionatorio en materia de acoso escolar, apegándolo a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, en los términos de los siguientes criterios judiciales:

¹ No se pierde de vista que la citada ley en su artículo 70 señala una serie de conductas que se consideran un incumplimiento de la ley, sin embargo éstas hacen referencia a las autoridades y trabajadores de las instituciones educativas y no de los estudiantes.

Registro digital: 2007407

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 573

Tipo: Aislada

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.

El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material. lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. **De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes.** Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, **debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios** y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; **y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas;** y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de

política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.

Registro digital: 174488

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, **tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.** Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este

*campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, **es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.***

De los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes señalados podemos concluir que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley para garantizar el principio constitucional de legalidad, *“de ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsibles y controlable por las partes.”* Es decir, que debe haber claridad en la ley para que los sujetos obligados la apliquen sin arbitrariedades, previendo todos los casos que deban aplicar con sus infracciones y sanciones.

Lo anterior, como ha quedado claro, no sucede con la ley en materia de violencia y acoso escolar de nuestro Estado al no tener conductas ni sanciones, situación que debe ser corregida de forma prioritaria, para darle las herramientas suficientes a las autoridades educativas para aplicar la ley de forma correcta y sobretodo para proteger a la integridad física y mental de nuestros estudiantes.

3. DERECHO COMPARADO.

De esta manera, el establecimiento de conductas claras y sanciones puede servir como un desincentivo para erradicar la violencia y el acoso escolar. De un ejercicio de derecho comparado, observamos que las legislaciones de Colima, Zacatecas y Veracruz cuentan con un régimen sancionatorio para hechos de acoso escolar, como se muestra a continuación:

Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado de Colima

ARTÍCULO 112.-Son infracciones a esta Ley:

I. Tolerar o consentir el hostigamiento, acoso escolar, represalias o cualquier otro tipo de violencia en contra de algún integrante de la comunidad escolar;

- II. No tomar las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o represalias;*
- III. Tolerar o consentir por parte de personal directivo de una escuela, que docentes o personal de apoyo realicen conductas de acoso o violencia en contra de los estudiantes por cualquier medio;*
- IV. Ocultar a los padres o tutores de las víctimas, los casos de acoso escolar o represalias cometidos en contra de sus hijos o tutelados;*
- V. Ocultar a los padres o tutores de los agresores y partícipes, los casos de acoso escolar o represalias, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;*
- VI. Proporcionar información falsa u ocultarla a las autoridades competentes, sobre conductas violatorias de esta Ley;*
- VII. Cometer acciones u omisiones contrarias a este ordenamiento;*
- VIII. Violar la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes de los estudiantes;*
- IX. Atentar contra la integridad física, emocional o psicológica de un estudiante;*
- X. Propiciar o participar en actos de violencia o acoso escolar dentro o fuera de la escuela;*
- XI. Omitir el auxilio a las víctimas de acoso escolar o a los estudiantes durante alguna situación de riesgo que ponga en peligro la integridad de alguno de los miembros o de la comunidad escolar;*
- XII. Tolerar o expender dentro de las escuelas alimentos que no cumplan con lo dispuesto por la fracción XXVIII del artículo 16 de Ley de Educación del Estado de Colima y demás disposiciones aplicables;*
- XIII. No contar o dejar de aplicar el Programa Interno de Protección Civil en las escuelas;*
- XIV. No denunciar o dar aviso oportuno a las autoridades competentes de los incidentes que se realicen al interior o dentro del perímetro de la escuela, que pongan en riesgo la integridad física, psicológica o sexual, de alguno de los integrantes o de la comunidad escolar;*
- XV. No prestar cooperación en las acciones o actividades que se realicen para garantizar la seguridad integral escolar en las escuelas;*
- XVI. Omitir coadyuvar con las autoridades competentes, en la atención, seguimiento y tratamiento de los agresores, partícipes y víctimas de acoso escolar, así como en la reparación del daño ocasionado a los estudiantes, a sus bienes o a la infraestructura educativa, estando obligado a hacerlo de conformidad con la legislación vigente;*
- XVII. Tolerar o introducir a la escuela cigarrillos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, armas, sustancias u objetos prohibidos;*
- XVIII. No atender oportunamente las denuncias presentadas por acoso escolar o cualquier otra conducta que ponga en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de los estudiantes o afecte sus bienes, así como las instalaciones y bienes de la escuela;*

XIX. Dañar intencionalmente los bienes o instalaciones de la escuela, así como los bienes de los estudiantes;

XX. Poner en riesgo intencionalmente la infraestructura educativa; e

XXI. Incumplir las obligaciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 113.- Las sanciones o medidas disciplinarias que se aplicarán a los estudiantes por infracciones a lo previsto por esta Ley serán las siguientes:

I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al agresor o partícipe sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia;

II. Tratamiento: Obligación del agresor o partícipe de acudir a un tratamiento especializado a fin de modificar su conducta;

III. Suspensión de clases: Interrupción temporal de la asistencia a clases, hasta por 8 días hábiles acompañada de las tareas dentro del plantel que, de acuerdo al programa de estudio vigente deba realizar durante el tiempo que dure la suspensión, determinada por el Director escolar, o por un periodo mayor mediante resolución de sus autoridades superiores; y

IV. Transferencia a otra escuela: Cambio de escuela del agresor o partícipe, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta. Se canalizará a otra escuela del Sistema Educativo Estatal para su reubicación.

ARTÍCULO 114.- A los integrantes de la comunidad escolar que incurran en las infracciones señaladas en el artículo 112 de esta Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones administrativas:

I. Apercibimiento por escrito, privado o público;

II. Amonestación por escrito, privada o pública;

III. Suspensión;

IV. Destitución del puesto;

V. Sanción económica; e

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTÍCULO 115.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de evitar prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; y

II. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Ley Para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso Escolar en el Estado de Zacatecas

Artículo 77

Las sanciones o medidas disciplinarias para los agresores y cómplices de acoso escolar o represalias en los tipos establecidos en esta Ley serán las siguientes:

I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al agresor o al cómplice, sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia;

II. Tratamiento: Obligación del agresor o cómplice a dar cumplimiento a la medida correctiva a que haya lugar;

III. Suspensión de clases: Cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las actividades y tareas que, de acuerdo con el programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el Director escolar, y

IV. Transferencia a otra institución educativa: Baja definitiva de la escuela donde se encuentre el agresor o cómplice, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta. Se canalizará al Sistema Educativo para su reubicación.

Artículo 78

Para determinar la imposición de sanciones o medidas disciplinarias previstas en el artículo anterior, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la conducta;

II. La magnitud del daño ocasionado;

III. Las circunstancias personales, familiares y sociales del estudiante, así como la reincidencia en el actuar de éste si la hubiera, y

IV. Las medidas disciplinarias serán proporcionales a la conducta que se le atribuya al estudiante.

Artículo 79

Los directores o directoras escolares o, en su caso, quien ejerza sus funciones y los representantes de las asociaciones de padres de familia serán los responsables de aplicar previa investigación, la sanción correspondiente a los estudiantes.

En todo procedimiento de investigación que siga para determinar la imposición de sanciones o medidas disciplinarias, los agresores o cómplices de acoso escolar deberán estar asistidos por sus padres o tutores.

Artículo 80

Cuando la gravedad de la conducta de acoso escolar tenga como consecuencia la comisión de delitos, se procederá a interponer las denuncias penales ante la autoridad competente.

Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 44. Las sanciones o medidas disciplinarias para los autores, cómplices de acoso escolar o represalias en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:

I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante reporte escrito, de manera preventiva, que se hace al autor o cómplice sobre las consecuencias de su conducta, así como de las medidas aplicables ante la reincidencia. El Director del plantel se reunirá, de forma separada, con la víctima, a fin de escucharle y de manifestarle expresamente el rechazo institucional a cualquier forma de violencia, y evaluar su situación a fin de tomar las medidas para su recuperación;

II. Tratamiento: Obligación del autor o cómplice de dar cumplimiento a las medidas correctivas a que haya lugar, privilegiando las que busquen la reparación del daño. El Director del plantel informará a los padres del agresor sobre las medidas y acciones para modificar su patrón de conducta. De igual forma, y por separado, el Director informará a los padres de la víctima sobre las medidas y acciones para apoyarla a salir de la situación de vulnerabilidad, así como para lograr su recuperación física y psicológica;

III. Suspensión de asistencia a clases: Una vez realizadas las acciones institucionales tendientes a apoyar al agresor en la modificación de su patrón de conducta, de convertirse en reincidente se procederá a su cese temporal de asistencia a clases que se acompañará de las tareas que, conforme al programa de estudios vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el Director escolar; y

IV. Transferencia a otra escuela: Baja definitiva de la escuela donde se encuentre el autor o cómplice, cuando se verifique que han sido agotadas las sanciones anteriores y se compruebe que existe reincidencia en la conducta agresora. Se canalizará al Sistema Educativo, para su reubicación previa recomendación de un especialista de la Secretaría, y acompañada de un dictamen que fundamente la conveniencia del cambio.

Artículo 45. Los directores escolares o su designado serán los responsables de aplicar, previa investigación, la sanción correspondiente.

Artículo 46. Cuando la gravedad de la conducta de acoso escolar tuviere consecuencias penales, y el presunto autor o cómplice sea mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad, se procederá conforme al Plan de Intervención; y de inmediato, se dará parte a la autoridad competente para proceder conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 47. El personal escolar se hará acreedor a una sanción cuando:

- I. Tolere o consienta el acoso escolar o represalias;*
- II. No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o represalias;*
- III. Tolere o consienta por parte de personal directivo de un centro educativo, que maestros o personal de apoyo realicen conductas de acoso o violencia en contra de los escolares por cualquier medio;*
- IV. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias;*
- V. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;*
- VI. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley;*
- VII. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento; y*
- VIII. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes únicos.*

Artículo 48. Para el personal escolar que incumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley se prevén las siguientes sanciones:

- I. Reporte en su expediente personal;*
- II. Suspensión en el ejercicio de sus labores docentes o administrativas, hasta por un año, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad; y*
- III. Inhabilitación para desempeñarse en cualquier cargo del personal escolar por un año o más, o en forma definitiva. La Secretaría podrá apercibir de manera privada a la institución educativa que incumpla con las obligaciones de esta Ley, amonestarla públicamente cuando se reincida en el incumplimiento o proceder a su clausura cuando las dos sanciones anteriores hayan sido insuficientes para subsanar el incumplimiento.*

4. PROPUESTA.

Como se ha señalado, consideramos pertinente reformar la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León para establecer sanciones claras, como la amonestación privada, la suspensión de asistencia a clases y la transferencia a otra escuela para los estudiantes generadores de acoso, mismas que son proporcionales y en todo momento respetuosas de los derechos humanos de los menores.

Además, se establece que los padres de familia o tutores de los generadores de acoso escolar, tendrán la obligación de llevar a estos a los tratamientos psicológicos y médicos recomendados por las autoridades escolares a fin de atender la problemática de acoso, hasta la conclusión exitosa del acoso escolar.

Asimismo, la reforma señala que cuando por la gravedad de la conducta de acoso escolar, se realice la comisión de algún delito, cualquier persona que tenga conocimiento del delito cometido podrá denunciar los hechos ante la autoridad ministerial competente.

Así, en plena observancia del principio del interés superior del menor, reafirmamos nuestro compromiso de que todas las escuelas del Estado sean espacios seguros, para que los estudiantes neoleoneses gocen de un desarrollo integral con un respeto irrestricto de sus derechos fundamentales.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 67, 68 y 69 y se adicionan los artículos 67 Bis, 68 Bis, 69 Bis, 69 Bis I y 69 Bis II, todos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 67. Las sanciones como medidas disciplinarias aplicables a todos los generadores y partícipes del acoso y violencia escolar por las infracciones establecidas en el presente Capítulo serán en la medida del daño causado al educando receptor, pudiendo ser desde una amonestación; suspensión de tres o más días hasta la posible canalización a instituciones de atención y apoyo psicológico a menores de edad, en caso de que el agresor sea un docente o autoridad escolar, la máxima autoridad del plantel escolar, aplicará

la normatividad administrativa, y en su caso dará vista a la autoridad correspondiente.

Artículo 67 Bis.- Son infracciones a esta Ley para efectos del presente Capítulo:

- I. Realizar, tolerar o consentir el hostigamiento, acoso escolar, represalias o cualquier otro tipo de violencia en contra de algún integrante de la comunidad escolar;**
- II. No tomar las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o represalias;**
- III. Tolerar o consentir por parte de personal directivo de una escuela, que docentes o personal de apoyo realicen conductas de acoso o violencia en contra de los estudiantes por cualquier medio;**
- IV. Ocultar a los padres o tutores de las víctimas, los casos de acoso escolar o represalias cometidos en contra de sus hijos o tutelados;**
- V. Ocultar a los padres o tutores de los agresores y partícipes, los casos de acoso escolar o represalias, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;**
- VI. Proporcionar información falsa u ocultarla a las autoridades competentes, sobre conductas violatorias de esta Ley;**
- VII. Cometer acciones u omisiones contrarias a este ordenamiento;**
- VIII. Violar la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes de los estudiantes;**
- IX. Atentar contra la integridad física, emocional o psicológica de un estudiante;**
- X. Propiciar o participar en actos de violencia o acoso escolar dentro o fuera de la escuela;**
- XI. Omitir el auxilio a las víctimas de acoso escolar o a los estudiantes durante alguna situación de riesgo que ponga en peligro la integridad de alguno de los miembros o de la comunidad escolar;**

XII. No denunciar o dar aviso oportuno a las autoridades competentes de los incidentes que se realicen al interior o dentro del perímetro de la escuela, que pongan en riesgo la integridad física, psicológica o sexual, de alguno de los integrantes o de la comunidad escolar;

XIII. No prestar cooperación en las acciones o actividades que se realicen para garantizar la seguridad integral escolar en las escuelas;

XIV. Omitir coadyuvar con las autoridades competentes, en la atención, seguimiento y tratamiento de los agresores, partícipes y víctimas de acoso escolar, así como en la reparación del daño ocasionado a los estudiantes, a sus bienes o a la infraestructura educativa, estando obligado a hacerlo de conformidad con la legislación vigente;

XV. Tolerar o introducir a la escuela cigarros, bebidas alcohólicas, estupefacientes, armas, sustancias u objetos prohibidos;

XVI. No atender oportunamente las denuncias presentadas por acoso escolar o cualquier otra conducta que ponga en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de los estudiantes o afecte sus bienes, así como las instalaciones y bienes de la escuela;

XVII. Dañar intencionalmente los bienes o instalaciones de la escuela, así como los bienes de los estudiantes; y/o

XVIII. Poner en riesgo intencionalmente la infraestructura educativa;

Artículo 68. Las medidas disciplinarias a los participantes de actos y hechos de acoso y violencia escolar deberán ser correctivas, tendientes a que los sujetos entiendan el origen y motivo de su actuar negativo.

Previo a establecer las medidas disciplinarias se privilegiará el uso de métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación, entre otros, **salvo en los casos que por la gravedad de la conducta dichos métodos puedan generar una afectación mayor para el educando receptor.**

Artículo 68 Bis. Las sanciones y medidas disciplinarias para los generadores o partícipes del acoso o violencia escolar serán las siguientes:

I. Amonestación privada: Consiste en una reprimenda verbal, mediando un reporte escrito de manera preventiva que se hace al agresor, sobre las posibles consecuencias de su conducta, y de las sanciones que se le aplicaran por una futura reincidencia.

II. Suspensión de uno a tres días: Cuando el generador o partícipe reincidan en acoso escolar y que previamente hayan sido sancionados por amonestación privada, esta reprimenda será para que se abstengan de continuar realizando hechos de acoso escolar, con la advertencia de mayores consecuencias en caso de reincidencia.

III. Suspensión de tres a siete días: Para los generadores o partícipes que reincidan en acoso escolar y que previamente hayan sido sancionados con amonestación privada y suspensión de uno a tres días, sanción que deberá ir acompañada de las tareas que de acuerdo al programa de estudio vigente, durante el tiempo que determine el director del centro escolar. Además, deberá de someterse a terapias con psicólogo especializado.

IV. Transferencia de grupo o turno: Para los generadores o partícipes que reincidan en acoso escolar y que previamente hayan sido sancionados por lo establecido en las fracciones I, II y III del presente artículo.

V. Transferencia a otro centro escolar: Consistirá en la baja definitiva del centro escolar donde se encuentre inscrito el generador, cuando hayan sido agotadas todas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta agresiva, por lo que será canalizado al Sistema Educativo del Estado para su reubicación.

Artículo 69. Aunado a las sanciones y medidas disciplinarias señaladas en el artículo anterior, se podrán aplicar las siguientes obligaciones para los generadores y partícipes de acoso y violencia escolar:

I. Asistir a cursos periódicos sobre acoso y violencia escolar;

- II. Asistir a cursos sobre respeto a la dignidad y la cultura del respeto a los derechos humanos;
- III. Asistir a talleres, actividades de socialización, terapias grupales, o grupos de autoayuda, relacionados con el acoso y la violencia escolar;
- IV. Participar en actividades de apoyo en actividades escolares que tiendan a inhibir las conductas antisociales y negativas hacia sus compañeros;
- V. Auxiliar en actividades de asistencia y servicios a los visitantes a las instalaciones escolares; y
- VI. Prestar algún servicio social, al exterior o interior del plantel, en beneficio de la institución educativa y sus instalaciones, evitando que sea objeto de señalamientos por parte de sus compañeros.

Artículo 69 Bis. Los padres de familia o tutores de los generadores de acoso escolar, estarán obligados a llevar a estos a los tratamientos psicológicos y médicos recomendados por las autoridades escolares a fin de atender la problemática de acoso, hasta la conclusión exitosa del acoso escolar, dejando evidencia de todos los casos de acoso escolar en la estadística que estipula la presente ley.

Artículo 69 Bis I. Los directores de los centros escolares, o en su caso la máxima autoridad de los centros escolares, serán los primeramente responsables de aplicar previo informe, la sanción o sanciones correspondientes al acosador o coacosadores.

Artículo 69 Bis II. Cuando por la gravedad de la conducta de acoso escolar, conlleve como consecuencia la comisión de algún delito, cualquier persona que tenga conocimiento del delito cometido procederá a denunciar los hechos ante la autoridad ministerial competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los Reglamentos de Disciplina Escolar de cada institución educativa, así como el Plan General de Prevención y los Programas de Atención Integral y de Prevención deberán adecuarse a lo previsto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, NL., a enero del 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

